

Es copia. México, Mayo 24 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Junio de 1899.*)

Mayo 25.—*Reglamento para la fabricación, exhibición y venta de tabacos extranjeros en la Exposición Universal Francesa de 1900.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos,

De acuerdo con el informe del Comisario General de la Exposición Universal de 1900;

En vista del Decreto de 28 de Julio de 1894 constituyendo los locales destinados para la Exposición en Depósito real de Aduanas;

En vista del decreto de 4 de Agosto de 1894, conteniendo el Reglamento General para la Exposición, y especialmente los títulos VI y XI;

En vista del acuerdo ministerial de 15 de Abril de 1897, que determina las cláusulas y condiciones generales impuestas á los Concesionarios;

En vista de las notas del Ministro de Hacienda, fechadas en 16 de Marzo y 13 de Mayo de 1899;

ACUERDA:

#### I.—FABRICACION.

##### ARTÍCULO I.

La fabricación, exhibición y venta de tabacos extranjeros en el re-

cinto de la Exposición Universal de 1900, quedarán sujetas á las disposiciones siguientes:

##### ARTÍCULO II.

Los expositores que tengan autorización para hacer uso de la facultad á que se refiere el artículo 7 del Decreto de 28 de Julio de 1894 (artículo 67 del Decreto de 4 de Agosto de 1894, conteniendo el Reglamento General para la Exposición Universal de 1900), podrán introducir, libres de todos derechos, los tabacos destinados á demostrar la manera de funcionar de las máquinas y aparatos de fabricación.

Estos tabacos deberán transportarse á la Exposición en bultos separados, y cada clase diferente de tabacos contenida en éstos, se colocará en cubiertas ó envases diferentes.

##### ARTÍCULO III.

Los tabacos estarán sujetos, á su llegada á la Exposición, á una declaración detallada, y después de la comprobación respectiva, se colocarán en un aparador, que sellará con plomo la Aduana. Las cantidades registradas se cargarán á nombre de los expositores.

Cualquier ruptura de los sellos de plomo, en ausencia de los agentes de la Aduana, y toda substracción de tabacos, se consignará á la justicia.

##### ARTÍCULO IV.

La manufactura, á título de demostración, se hará de doce del día á las cinco de la tarde.

Todos los días, antes de esta se-

sión, el fabricante dirigirá á la oficina respectiva, una declaración, indicando la cantidad y calidad de tabacos que desee emplear durante el día. Estos tabacos, se le entregarán, previa obligación de volverlos á presentar en igual cantidad de peso, después de la fabricación, bajo la forma de productos manufacturados y de mermas ó desperdicios.

##### ARTÍCULO V.

Se comisionará un Agente de la Aduana, para que vigile las operaciones de cada expositor que tenga autorización para fabricar. A la clausura de la sesión de demostración, hará las cuentas de las cantidades manufacturadas. Estas cantidades volverán á colocarse en los aparadores sellados, hasta su reexportación, á menos que el fabricante solicite entregarlos á la venta en total ó en parte, para que sea apreciada su calidad. En este caso se pondrán en cajetillas, se etiquetarán y se sujetarán á los derechos de importación, en las condiciones previstas en el presente Reglamento para las muestras de tabaco expuestas; después se enviarán, con las seguridades necesarias, al despacho de la Sección, de donde se remitirán á los Agentes de Contribuciones Indirectas, encargados de vigilar su venta. Los derechos se pagarán según la clase de productos obtenidos.

##### ARTÍCULO VI.

Los desperdicios de manufactura deberán destruirse inmediatamente

ó volverlos á colocar bajo los sellos de la Aduana, para que posteriormente se destruyan ó se reexporten. En ningún caso podrán entregarse al consumo.

##### ARTÍCULO VII.

Los gastos de vigilancia (100 francos por mes para cada expositor), deberán pagarse en la Administración por los interesados, en mensualidades adelantadas.

#### II.—EXHIBICION DE PRODUCTOS.

##### ARTÍCULO VIII.

La introducción libre de derechos de tabaco en rama ó manufacturado, destinado á ser exhibido en aparadores, se permitirá bajo condición de que se reexporte; pero los aparadores deberán ser sellados con plomo por la Aduana, y á este efecto, los expositores deberán colocar en sus escaparates armellas ó anillos, convenientemente dispuestos.

Estos tabacos deberán remitirse á la Exposición en bultos separados, y se pondrán desde luego bajo la exclusiva vigilancia de los Agentes de la Aduana.

Desde su llegada á la Exposición los tabacos que deban exhibirse en aparadores, serán objeto de una declaración detallada, indicando para los puros y cigarros, su número, clase y peso de los paquetes, así como el número de puros y cigarros de cada paquete. Para el tabaco picado, de mascar ó rapé, se declarará el número, clase y peso neto de cada paquete.

Las cantidades se cargarán á nombre de los expositores y todo déficit que se encuentre á la clausura de la Exposición dará lugar al pago de derechos y de las multas dictadas por la ley.

Cuando el Jurado de Calificación tenga que examinar y apreciar la clase de tabacos, el servicio de Aduanas, previamente avisado por el expositor, romperá los sellos de plomo, tomará nota de las cantidades consumidas por los Jurados, las que estarán sujetas al pago de derechos, y resellará los aparadores.

La rotura de los sellos de plomo, en ausencia de los Agentes de Aduanas, serán consignadas á la justicia para las consecuencias que resulten.

III.—VENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO IX.

Los comisionados extranjeros podrán establecer, cada uno en su Sección respectiva, un sólo expendio donde un concesionario, propuesto por ellos y aceptado por la Administración de Contribuciones Indirectas, podrá á nombre de los expositores y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento, vender *muestras*.

1.º De todas las variedades de tabacos manufacturados expuestos en los aparadores de la Sección;

2.º De las diferentes clases de tabacos manufacturados en el Recinto de la Exposición para enseñar la manera cómo funcionan las máquinas expuestas.

A cada expendio se asignarán dos Agentes de Contribuciones Indirectas encargados de vigilar la venta. El concesionario deberá poner gratuitamente á disposición de estos Agentes, dos sillas y una mesa con cajón que tenga llave, en el interior del expendio, y cerca del mostrador de la venta. Sus emolumentos se pagarán mensualmente por los Comisionados extranjeros en la Administración, á razón de diez francos diarios por cada Agente. Este pago se hará por mensualidades adelantadas, pudiendo devolverse la última, á contar del día siguiente en que se cierre el expendio.

ARTÍCULO X.

Los tabacos extranjeros destinados á venderse como muestras, deberán dirigirse en tránsito, bien al Palacio de la Exposición, en donde, después de haberse pagado los derechos y haber colocado la Aduana las etiquetas que acrediten este pago, se pondrán á disposición de los expositores; ó bien podrán dirigirse al Depósito real de Aduanas, de donde se irán sacando por partes, para remitirlos, en tránsito, á la Exposición, en donde se sujetarán á las mismas reglas de pago de derechos y colocación de etiquetas.

Estos tabacos deberán dirigirse á la Exposición en bultos separados.

A su llegada á la Exposición serán objeto de una declaración detallada, indicando: para los puros y cigarros el número, clase y peso de

los paquetes, así como el número de puros y cigarros que contenga cada paquete; y para los tabacos en picadura, de mascar y rapé, el número, clase y peso neto de los paquetes.

Estos tabacos serán escoltados por la Aduana hasta el lugar de la venta y allí quedarán bajo la vigilancia permanente del servicio de Contribuciones Indirectas.

ARTÍCULO XI.

Los derechos aduanales sobre tabacos, son actualmente los siguientes:

	Fr. el Kilo.
Puros y cigarros . . . . .	36
Tabaco de picadura	25
de Levante . . . . .	25
de cualquiera procedencia . . . . .	15
Tabaco de mascar y rapé . . . . .	15

Cualquiera modificación que en lo sucesivo pudiera dictarse á la tarifa se aplicará desde luego, sin apelación.

La venta no podrá efectuarse más que en cajas ó paquetes enteros debidamente timbrados con etiquetas de la Aduana, y que contengan uniformemente seis puros ó veinticinco cigarrillos, ó si se trata de paquetes de tabaco picado, ó de paquetes de tabaco para mascar ó rapé, que contengan un hectogramo de cada uno de estos productos.

ARTÍCULO XII.

No se devolverán los derechos pagados por tabaco que no se haya vendido á la clausura de la Exposición. Estos tabacos los devolverá la Administración de Contribuciones á

la de Aduana, para que se asegure su reexportación ó que sean colocados en el Depósito real.

Lo mismo se hará con el tabaco que los expositores estén autorizados á retirar antes de la clausura de la Exposición.

IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO XIII.

Cualquiera violación de estas prescripciones ocasionará la revocación de las autorizaciones y concesiones otorgadas para la manufactura, exhibición y venta de tabacos, sin perjuicio de las penas en que se incurra por contravenir las leyes y reglamentos sobre tabacos.

ARTÍCULO XIV.

Independientemente de las condiciones especiales de este Reglamento los expositores y concesionarios deberán sujetarse al Decreto de 4 de Agosto de 1894, que contiene el Reglamento General de la Exposición; así como á los reglamentos expedidos ó que se expidan en lo sucesivo.

Ningún expendio podrá abrirse sin la concesión respectiva del Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, á propuesta del Comisionado General, de acuerdo con el Decreto de 4 de Agosto de 1894 y el acuerdo Ministerial de 15 de Abril de 1897, referente á las cláusulas y condiciones generales impuestas á los Concesionarios.

ARTÍCULO XV.

El Comisario General de la Ex-

posición Universal de 1900 queda encargado de la ejecución del presente acuerdo.

Propuesto por el Comisario General.

París, 25 de Mayo de 1893.—Firmado: *A. Picard*.

París, 29 de Mayo de 1899. El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, firmado: *Paul Delombre*.

(*Diario Oficial de 15 de Agosto de 1899*).

Mayo 25.—*Propiedad literaria de varias obras, en favor de los Sres. Herrero Hermanos, Editores.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vds. fechada el 25 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras siguientes:

«Nociones de Ciencias Físicas.»

«El Lector hispano-americano, Libro primero.»

«Genoveva.»

«Catecismo de historia patria.»

«El Oráculo Novísimo, ó sea el libro de los destinos.»

«Nuevo método, teórico, práctico, analítico y sintético del idioma inglés, por Enrique Rode. Libro 3º con clave,» y

«Temas prácticos y clave de los mismos;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vds. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 25 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Herrero Hermanos, Editores.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 25 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 8 de Septiembre de 1899*).

Mayo 26.—*Prórroga del contrato de 23 de Noviembre de 1897 con la primera Casa Empacadora.*

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquin D. Casasús, en la de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Siniagua, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, prorrogando por un año más el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato celebrado en 23 de Noviembre de 1897, para el establecimiento en la República de la primera casa empacadora, la cual prórroga se empezará á contar desde el día 29 de Diciembre de 1899, fecha en que expira el referido plazo.

*M. Sánchez Mármo*l, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Mayo de 1899.—*Fernández Leal*.—Al. . . . .

(*Diario Oficial de 9 de Junio de 1899*)

Mayo 27.—*Ampliación de la autorización al Ejecutivo para los gastos por la ocupación militar de algunos territorios del S. E. de la República.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal decreta:

Artículo único. Se amplía en 200,000 pesos la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 16 de noviembre del año próximo pasado, para erogar los gastos que demande la ocupación militar de algunos territorios del extremo S. E. de la República que no se hallan sometidos á la obediencia de las autoridades.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, á 25 de Mayo de 1899.—*Manuel Sánchez Mármo*l, Diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.